



**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-221/2023**

**ACTORAS: BARBARA MELISSA MAÑÓN CAMPOS,  
MARLENE LOPEZ RUIZ Y EMMA CRUZ CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: FLOR DE MARÍA  
ESPONDA TORRES, PRESIDENTA DEL CONSEJO  
ESTATAL DE MORENA EN CHIAPAS**

**ASUNTO: Se notifica Resolución.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de diciembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de diciembre de 2023.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



	y Emma Cruz Cruz
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria.** El día **18 de septiembre de 2023**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN CHIAPAS”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** El día **28 de septiembre de 2023** se realizó la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas.

**TERCERO. Recurso de queja.** En fecha **30 de septiembre de 2023**, se recibió en la sede nacional de este partido político escrito mediante el cual las CC. **Bárbara Melissa Mañón Campos, Marlene López Ruiz y Emma Cruz Cruz** controvierten el procedimiento de definición de las propuestas para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

**CUARTO. Admisión.** De la revisión de los requisitos de procedencia, esta Comisión estimó oportuna la emisión del acuerdo de admisión de la queja presentada por las personas actoras.

---

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf>

El referido acuerdo fue notificado vía correo electrónico a la parte actora el día 10 de noviembre; asimismo, fue remitido a través del sistema de mensajería especializada DHL<sup>2</sup> a la C. Flor de María Esponda Torres, en la misma fecha y se le corrió traslado con el escrito de queja y anexos a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

**QUINTO. Del acuerdo de cuenta, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En virtud de la omisión de la Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Chiapas de rendir informe circunstanciado, en fecha **28 de noviembre**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral.

### **2. MARCO JURÍDICO**

#### **2.1. Justicia intrapartidaria.**

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales–

---

<sup>2</sup> Al amparo de la guía con número:

solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley de Partidos se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

## **2.2. Militantes:**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

### 3. DE LA PROCEDENCIA.

Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-221/2023**, motivo del recurso de queja presentado por las CC. **Bárbara Melissa Mañón Campos, Marlene López Ruiz y Emma Cruz Cruz**, lo anterior por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama, esto es, la Segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas aconteció el 28 de septiembre del 2023, por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 29 de septiembre al 2 de octubre del citado año, de tal manera que, si las personas actoras promovieron el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 29 de septiembre, es claro que es oportuna.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes lo promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

**3.3. Legitimación y personería.** Se satisface el requisito de mérito toda vez que las personas promoventes actualmente son Consejeras Estatales de Morena en Chiapas

Para acreditar lo anterior aportaron:

- Copias simples de las credenciales de elector de las accionantes, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- Acreditaciones individuales como Consejeras del Consejo Estatal de Morena para la sesión del 28 de septiembre de 2023.

Aunado a lo anterior, esta CNHJ realizó una diligencia de verificación en el listado de Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal;

así como Coordinador Distrital del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, de la que se desprende que efectivamente las accionantes son Consejeras Estatales de Morena en Chiapas.

## 4. CUESTIONES PREVIAS

### 4.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de

---

<sup>3</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf>

impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>4</sup>.

#### **4.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>5</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.



- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo<sup>6</sup>.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del proceso de selección interna en la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

#### **4.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>7</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

<sup>8</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>9</sup>

#### 4.4 Derecho al sufragio<sup>10</sup>

El derecho de sufragio, además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa. Los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Éstos son el conjunto de prerrogativas que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado (Nohlen 2007, 48):

- Elegir representantes políticos.
- Ser elegidos y ejercer cargos de representación.
- Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.
- Controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes.

Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

Los derechos políticos esenciales considerados por la doctrina y reconocidos en el artículo 35 de la CPEUM son los siguientes:

- **Votar** en las elecciones populares (sufragio activo): Es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la CPEUM, así como el artículo 4.2 del Cofipe. Las características del sufragio activo pueden explicarse de la siguiente manera:

- **Universal:** El voto le corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado determinado (ciudadanía), sin distinción por algún otro factor como sexo, raza, lengua, ingreso o patrimonio, estrato

---

<sup>9</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

<sup>10</sup> Derecho electoral mexicano, Centro de Capacitación Judicial Electoral México, Distrito Federal, abril de 2011, P. 24 y 24:  
[https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro\\_derechoelec.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf)

o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables (nacionalidad, edad determinada, residencia, capacidad civil o mental).

En la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes electos se fortalece y la probabilidad de resolver controversias sociales y legales de manera pacífica aumenta significativamente (Crespo 2007, 24).

- **Libre:** Al emitir su voto, el ciudadano debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión, es decir, debe tener opciones políticas genuinas de elección, derivadas de un sistema competitivo entre los contrincantes.
- **Secreto.** Debe garantizarse que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; esto se logra a través de implementar mecanismos como cabinas electorales, mamparas y boletas opacas.
- **Directo.** El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores al candidato o fuerza política de su elección.

## 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La violación al principio de secrecía del voto por la previa impresión de listados de asistencia correlacionados con el folio de las papeletas electorales para elegir a las propuestas para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

## 6. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si se violó el principio de secrecía del voto en la realización del procedimiento previsto en la Base Tercera de la Convocatoria en la Segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas,

## 7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las personas actoras son **infundados** toda vez que no aportaron elementos probatorios suficientes a efecto de acreditar las irregularidades reclamadas.

### 7.1 JUSTIFICACIÓN

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

#### **a) Infracciones reprochadas**

Las personas actoras manifestaron que durante la Segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas, celebrada el día 28 de septiembre de 2023 se realizó el procedimiento previsto en la Base Tercera de la Convocatoria para la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

La BASE TERCERA de la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN CHIAPAS establece lo siguiente:

**BASE TERCERA.** Una vez que haya finalizado el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones enviará la lista final al Consejo Estatal de Chiapas para que, de entre las personas que solicitaron su inscripción, se pronuncie a favor de cuatro perfiles, de los cuales al menos dos sean de mujeres, para ser considerados en el proceso, esto, para efectos de lo dispuesto en la base anterior. El término para la recepción de las propuestas será el 28 de septiembre de 2023.

Comisión Nacional de Elecciones podrá, en todo momento, determinar la inclusión de perfiles en las encuestas de acuerdo con lo señalado en el Estatuto.

Manifiestan que el principio de secrecía del voto se violó dado que, de manera premeditada el Consejo Estatal de Morena en Chiapas imprimió registros de asistencia con los nombres de los Consejeros Estatales de Morena, asignándoles números arábigos, que a su vez correlacionaron con el folio de la boletas que les eran entregadas a cada Consejero en las mesas de registro de asistencia, es decir, que al nombre de los consejeros en el listado se les asignó un número, mismo que coincidía con el número de la boleta que entregaron.

Al respecto, el artículo 44 del Estatuto de Morena establece que la selección de los cargos de representación popular se realizará conforme se establezca en la Convocatoria, considerando las bases y principios señalados, entre los que se encuentran los atributos del voto -universal, directo y secreto-.

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

k. La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir **-también por voto universal, directo y secreto-** hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

(...)

[Énfasis añadido]

Como se observa, la normativa partidista prevé las características que deben reunir las votaciones en los actos desarrollados al interior de este partido político.

## **b) Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo<sup>11</sup>.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

**pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>12</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución.**<sup>13</sup>

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>14</sup> y jurisprudencial<sup>15</sup> reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>16</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

---

<sup>12</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>13</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

<sup>14</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

<sup>15</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<sup>16</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades aducidas, las personas actoras aportaron las siguientes:

**1. Documental privada**, consistente en copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas, signada por la Presidenta del Consejo Estatal, Flor de María Esponda Torres, celebrada el 28 de septiembre de 2023.

**2. Documental privada**, consistente en copia simple del Anexo de Incidencias de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas, celebrada el 28 de septiembre de 2023.

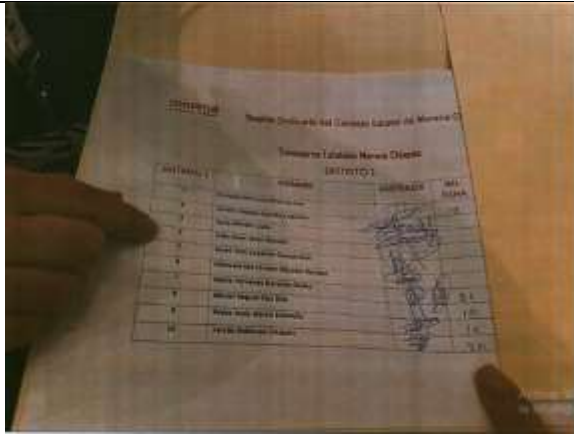
**3. Técnicas**. Consistentes en cada una de las imágenes insertas en el escrito de queja.

Imagen	Descripción
--------	-------------





Se observa la captura de pantalla de un video identificado como "IMG\_6695.MOV", en donde se aprecia una parte de una hoja con el logo "morena", seguido las leyendas: "Sesión Ordinaria del Consejo", debajo "Consejeros Estatales", debajo, "DISTRITO 1", debajo se observa una lista con los rubros "DISTRITO 1" y "NOMBRE".



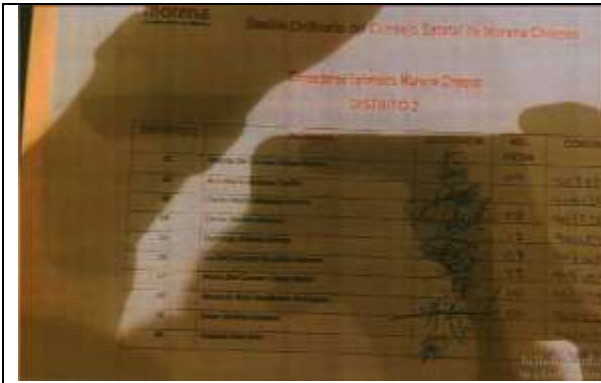
Se observa una fotografía en donde se aprecia parte de una hoja con el logo "morena", seguido las leyendas: "Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena C", debajo "Consejeros Estatales Morena Chipas", debajo, "DISTRITO 1", debajo se observa una lista con los rubros "DISTRITO 1": "NOMBRE"; "ASISTENCIA" y "NO FICHA".



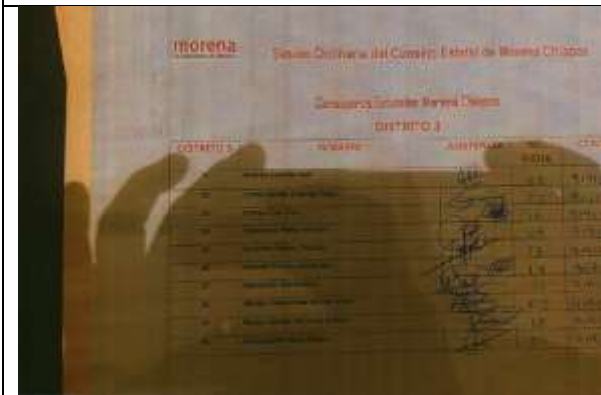
Se observa la captura de pantalla de un video identificado como "IMG\_6686.MOV", en donde se aprecia una mujer siendo grabada por diversos dispositivos móviles.



Se observa una fotografía de una hoja con el logo "morena", seguido las leyendas: "Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas", debajo "Consejeros Estatales Morena Chiapas", debajo, "DISTRITO 1", debajo se observa una lista con los rubros "DISTRITO 1": "NOMBRE"; "ASISTENCIA"; "NO FICHA" y "CONTAC".



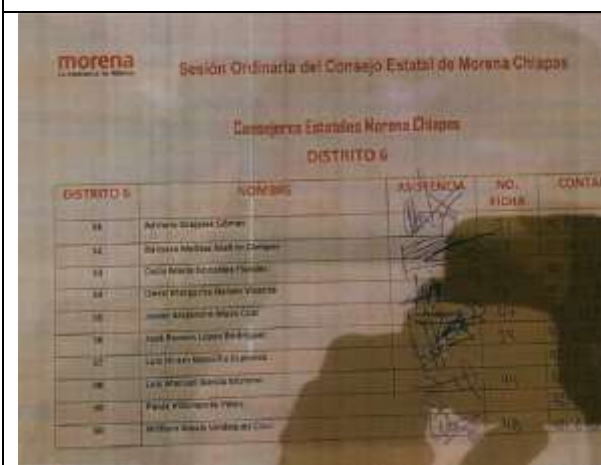
Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 2”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACT”.



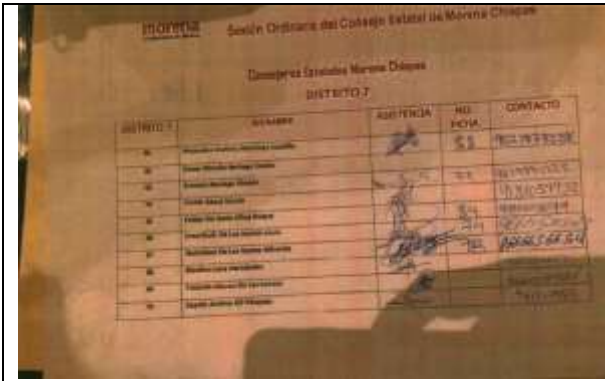
Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 3”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACT”.



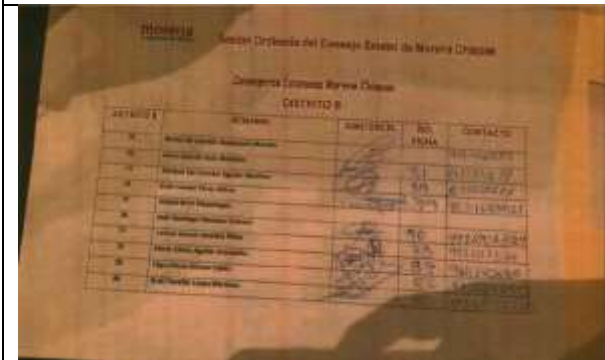
Se observa una fotografía de una parte de una hoja que contiene una lista con los rubros “DISTRITO 5” y “NOMBRE”.



Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 6”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACT”.



Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 7”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACTO”.



Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 8”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACTO”.



Se observa una fotografía de una hoja con el logo “morena”, seguido las leyendas: “Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena Chiapas”, debajo “Consejeros Estatales Morena Chipas”, debajo, “DISTRITO 9”, debajo se observa una lista con los rubros “DISTRTITO 1”: “NOMBRE”; “ASISTENCIA”; “NO FICHA” y “CONTACTO”.





**Imagen 3:** A los treinta y cinco segundos se advierte la aparición de la persona identificada como Mujer 2.



**Imagen 4:** A los cuarenta y dos segundos se advierte la aparición de la persona identificada como Hombre 2, mostrando un teléfono celular:



**Imagen 5:** A los cincuenta segundos se advierte la aparición de un teléfono con la siguiente imagen:

Mujer 3: Alexis, el consejero Alexis.

**(Imagen 4)**

Hombre 2: Sesenta tiene el número de mi boleta.

Mujer 1: Ah, mira, hermano, ¿es tu boleta?

Hombre 2: (asiente)

Mujer 1: Distrito seis, por favor.

Hombre 1: A ver, ¿la puede mostrar?

**(Imagen 5)**

Mujer 1: Sesenta, qué bueno que tú sí tuviste esa posibilidad.

Mujer 1: Distrito seis, ¿dónde estás, Alexis?

Hombre 2: Hasta abajo, el último.

**(Imagen 6)**

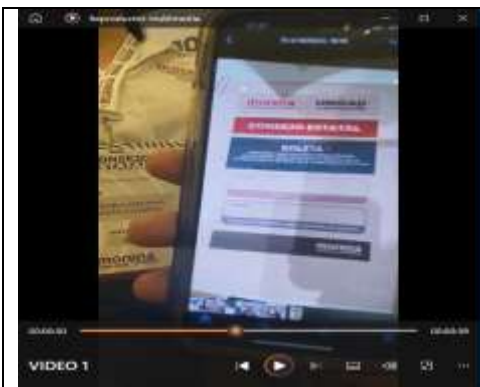
Mujer 1: Sesenta. Hermano. Siendo, aquí graben esto, por favor, siendo las veintiún horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de septiembre, el compañero consejero William Alexis, pueden ver que en su registro tenía asignado el número sesenta y su boleta de la que él tuvo una imagen fotográfica tiene el folio cero, cero, sesenta.

Hombre 1: ¿Puede mostrarla? Por favor, compañero.

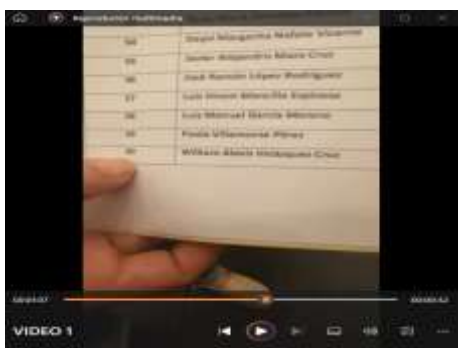
Mujer 1: Claro, ¿la puedes mostrar compañero?

**(Imagen 7 )**

Mujer 1: Ahí está, ¿Alcanzan a ver el folio?



**Imagen 6:** Al minuto con veinticinco segundos se observa una lista de nombres numerada:


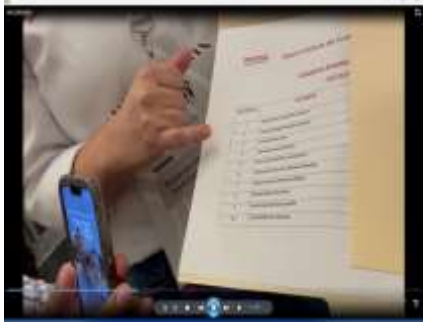



**Imagen 7:** Al minuto con cuarenta y siete segundos se advierte la aparición de un teléfono celular con la siguiente imagen:





**5. Técnica,** consistente en un video identificado como “IMG\_6695-MOV”, con una duración de un minuto con cuatro segundos, capturado a las 21:35 horas del 28 de septiembre de 2023.

Video “IMG_6695-MOV”	
Contenido visual	Contenido auditivo

	<p>En el audio se identifican dos voces, correspondientes a una mujer y un hombre.</p> <p>Mujer: Aquí hay otro ejemplo, ¿no?, el folio de la boleta del compañero Julio.</p> <p>Hombre: (inaudible) Di fecha y hora, en donde estamos y déjame poner la fecha de este teléfono.</p> <p>Mujer: Y los demás pidan sus registros compañeros.</p>
	<p>A los diecinueve segundos se advierte la aparición de un teléfono celular marcado las 21:35 horas.</p>
	<p>A los veintiséis segundos se advierte que no es posible reproducir el archivo.</p>

**6. Técnica**, consistente en un video identificado como “IMG\_6686-MOV”, con duración de trece minutos con siete segundos, capturado al finalizar la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas, del jueves 28 de septiembre de 2023.

Video “IMG_6686-MOV”	
Contenido visual	Contenido auditivo

	<p>En el audio se identifica la voz, una de mujer:</p> <p>Mujer: Correspondían, ¿me prestan la foto por favor? Correspondían al número que nos habían asignado en el registro.</p>
	<p>A los nueve segundos se advierte que no es posible reproducir el archivo.</p>

**7. Presuncional legal y humana**, consistente en todas aquellas deducciones lógicas derivadas de los hechos probados, que sirvan para dilucidar la verdad de los hechos cuestionados, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

**8. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas aquellas actuaciones que se hayan practicado en los autos del expediente que beneficien a los intereses de la parte actora.

Con relación a las documentales consistentes en copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas y la copia simple del Anexo de Incidencias de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas, celebrada el 28 de septiembre de 2023, en términos de lo previsto por los artículos 59 párrafo tercero y 87 párrafo tercero, toda vez que no fueron perfeccionadas las referidas pruebas se les otorga valor probatorio de indicio, es decir, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De las referidas pruebas se desprenden los siguientes indicios:



- Que el día 28 de septiembre de 2023 se realizó la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas
- Que en la referida sesión se realizó el procedimiento previsto en la Base Tercera de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de la Coordinación en Defensa de la Transformación en Chiapas.
- Que en la referida sesión el Consejo Estatal de Morena en Chiapas eligió cuatro perfiles, dos mujeres y dos hombres para ser considerados para participar en las siguientes etapas del proceso.
- Que en la referida sesión la C. Bárbara Melissa Mañón Campos y el C. Fermín Hidalgo González Ramírez presentaron un escrito de incidencia manifestando que las boletas tenían un folio que coincidía con el número de registro.

De igual forma, a las pruebas técnicas, consistentes en doce imágenes y tres videos, se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/2014 , que a la letra establece lo siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De las referidas pruebas se desprenden los siguientes indicios:

- Que el día 28 de septiembre de 2023 se realizó la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Chiapas y que se realizó un registro de asistencia a través de listas con los rubros: “DISTRITO”, “NOMBRE”, “ASISTENCIA”, “NO FICHA” y “CONTACTO”, además de contar con espacios numerados para el registro.
- Que una mujer identificada como Marlene López manifestó que el folio de su registro coincidía con el folio de su boleta.
- Que un hombre, identificado como William Alexis manifestó que el folio de su registro coincidía con el folio de su boleta.

Por otro lado, a las pruebas presuncional e instrumental se les otorga valor indiciario en términos del artículo 87 del Reglamento el cual señala que sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es por todo lo anterior que, al no existir un medio de prueba con valor probatorio pleno que pueda ser concatenado a las técnicas y documentales aportadas, no es posible acreditar el hecho denunciado, toda vez que no se pueden perfeccionar las pruebas presentadas.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, las personas actoras incumplen la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010<sup>17</sup> de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a las promoventes.

Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por las promoventes en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora **resultan infundados**.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las personas actoras, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2010: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**